Propuesta de Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.**

* **A efecto de posibilitar que dichos gobiernos cuenten los recursos y las herramientas financieras necesarias para actuar en atención de la población afectada en el marco de una emergencia sanitaria.**

Planteada por el **Diputado Edgar Gerardo Sánchez Garza**, de la Fracción Parlamentaria “General Francisco L. Urquizo”.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **21 de Mayo de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Hacienda.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. Pleno del Congreso del**

**Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Presente.**

El que suscribe Diputado Edgar Sánchez Garza, de la Fracción Parlamentaria General Francisco L. Urquizo, de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, además de los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I, 159 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, pongo a consideración de ustedes, compañeras y compañeros legisladores, la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Como consecuencia de la pandemia denominada COVID-19 que estamos padeciendo en todo el mundo, se ha puesto a la economía global en un sorprendente estado de suspenso, siendo los países más vulnerables del mundo como el nuestro, los que sufren daños cada vez más intensos. Las empresas, a falta de ventas, tienen que despedir a sus empleados. Los hogares que no cuentan con ingresos suficientes gastan a cuentagotas en alimentos. Los inversionistas internacionales abandonan los llamados mercados emergentes a un ritmo no visto desde la crisis financiera de 2008, con lo que provocan una disminución en el valor de las monedas, obligando a las personas a pagar más por bienes importados como alimentos, situación que estamos viviendo los mexicanos, pues hemos sido testigos de cómo en un par de meses, los productos de la canasta básica, solo por señalar algunos, se han incrementado exponencialmente, afectando el bolsillo de millones de familias.

De hecho, la mayoría de los economistas de todas partes del mundo, dan por asentado que ya nos encontramos en una recesión mundial, una recesión sincronizada que castiga a los países de manera indiscriminada, transformando, las fortalezas económicas tradicionales en vulnerabilidades alarmantes.

Ante esta nueva realidad económica, producto de la pandemia denominada coronavirus, se hace necesario que todos los gobiernos incluido el nuestro implementen estrategias, diferentes pero sobre todo vanguardistas, con el único propósito, de disminuir en la medida de lo posible todos los estragos negativos en los diversos ámbitos (social, económico, deportivo, cultural, educativo, etc.) que ha dejado y dejará por muchos años este situación inédita que se vive actualmente.

Como parte de esas medidas o estrategias al día de hoy, algunos bancos centrales alrededor del mundo han reducido sus tasas de interés a niveles casi del 0%. Algunos otros países han tomado las líneas de crédito que tenían con el Fondo Monetario Internacional, con el fin de inyectar ese dinero para reactivar sus economías

De igual forma, algunos países han implementado diversas medidas en materia fiscal para apoyar a los contribuyentes, a fin de aminorar los efectos económicos derivados de la contingencia, entre las más relevantes se encuentran las siguientes:

* Emplear los recursos que prevé la Ley
* Deducir las cuentas por cobrar del ISR
* Ser diligente en devoluciones periódicas
* Emplear tecnología y automatizar procesos
* Considerar los aspectos concernientes a la industria maquiladora

En resumen, lo que sí resulta fundamental, es la intervención de los gobiernos nacionales, con medidas de política fiscal para mitigar los estragos negativos en materia económica, producto de la pandemia global.

Cabe recordar, que el gobierno en turno de nuestro País, cuando enfrento la crisis que produjo la epidemia denominada influenza AH1N1, estableció algunas medidas en materia fiscal para evitar una crisis económica.

Entre las medidas que se acordaron en esa ocasión tenemos:

* La reducción del IETU
* La postergación de pagos mensuales de ISR, con el propósito, de que las empresas tuvieran liquidez.
* Exenciones de impuestos sobre nómina y hospedaje.
* Contragarantías para financiamiento a Pequeñas y Medianas Empresas.
* Adicionalmente se impulsaron reformas en materia laboral, social y financiera.

El Partido Verde Ecologista de México, considera que para hacer frente a los estragos en todos los ámbitos que está dejando y habrá de dejar el COVID-19, debemos como nación proporcionar una solución integral, coordinada y con participación de todos los niveles de gobierno. Para ello, se necesita la implementación de políticas expansivas que sean capaces de garantizar el apoyo a los trabajadores, a los hogares, al sector formal e informal; aumentando también los apoyos a los sistemas de salud y a las empresas de tal manera que se preserven los sistemas económicos regionales, con la finalidad de mitigar en mayor medida las pérdidas masivas de empleos e ingreso de todas y todos los mexicanos.

En ese sentido, la presente iniciativa de ley, como lo han señalado nuestros compañeros diputados federales, tiene como principal planteamiento ante esta emergencia sanitaria el manejo de la deuda subnacional como palanca de mitigación sanitaria, social y económica, y en ese sentido se considera primordial el diseño de un plan de alivio de obligaciones para posibilitar la reasignación de recursos a cuestiones prioritarias en materia de salud y reactivación económica para el corto y mediano plazo en el ámbito local, sin que esto conlleve un mayor deterioro de las finanzas públicas subnacionales.

Es decir, esta iniciativa que plantea nuestro partido, no busca endeudar a las entidades federativas de manera indiscriminada ante un inminente contexto de caída en torno a la recaudación federal y local, lo cual sería insostenible para atender la emergencia, sino utilizar los esquemas de financiamiento como un mecanismo puntual de mitigación de la contracción económica global y nacional y generar en sí un impulso inmediato de reactivación económica en el marco de los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria.

Por todo lo anterior, es que el Partido Verde Ecologista de México, presenta esta iniciativa de ley, con el fin de reformar diversos artículos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a efecto de posibilitar que dichos gobiernos cuenten los recursos y las herramientas financieras necesarias para actuar en atención de la población afectada en el marco de una emergencia sanitaria, dotando de facultades a organismos públicos, para que puedan hacer frente de manera inmediata, a las necesidades financieras a las que se ven obligados por la pandemia mundial que se está viviendo.

Por estos motivos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforman las fracciones XXV y XXXIX del artículo 2°; se reforma la fracción II del artículo 7°; se adiciona un párrafo al artículo 14°; se reforma la fracción II del artículo 15°; se adicionan dos párrafos al artículo 23°; se reforma el artículo 26°; se adicionan dos párrafos al artículo 32°; se reforma y se adiciona un párrafo al artículo 46° y se reforma y se adiciona un párrafo al artículo 53° de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

**[…]**

**XXV.** Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, **o iv) la contribución en beneficio del sector social y los sectores productivos en el impulso a actividades económicas esenciales; los mecanismos de apoyo a la infraestructura y/o la planta laboral productiva en situaciones excepcionales derivadas de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil o derivadas de emergencias y/o contingencias sanitarias o riesgos de salud asociadas a epidemias declaradas por el Ejecutivo Federal de acuerdo a la legislación aplicable.**

[…]

**XXXIX.** Techo de Financiamiento Neto: el límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. **No se considerará dentro de este Techo a las obligaciones de corto plazo.** Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos, y

[…]

**Artículo 7.-** Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

**I.** […]

**II.** Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil **o atender necesidades derivadas de emergencias y/o contingencias sanitarias o riesgos de salud asociadas a epidemias declaradas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo a la legislación aplicable**, o

**III.** […]

**Artículo 14.-** Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

**I.** Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

**a)** Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;

**b)** Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento, y

**II.** En su caso, el remanente para:

**a)** Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y

**b)** La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.

Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

**De manera excepcional, en las situaciones en las que se presenten desastres naturales que cuenten con declaratoria emitida en los términos de la Ley General de Protección Civil, y/o emergencias y/o contingencias sanitarias y/o riesgos de salud asociadas a epidemias declaradas por el Ejecutivo Federal de conformidad con la legislación aplicable, se podrá utilizar el 100 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para atender las necesidades derivadas de dichas situaciones.**

**Artículo 15.-** En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. Gastos de comunicación social;

**II.** Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la presente Ley **ni disminución de contribuciones en beneficio del sector social y los sectores productivos en el impulso a actividades económicas esenciales; los mecanismos de apoyo a la infraestructura y/o la planta laboral productiva en situaciones excepcionales derivadas de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil o derivadas de emergencias y/o contingencias sanitarias o riesgos de salud asociadas a epidemias declaradas por el Ejecutivo Federal de acuerdo a la legislación aplicable.**

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

**Artículo 23.-** […]

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

**De forma excepcional, en los casos de reestructuras señaladas en el segundo párrafo de este artículo, no aplicará la fracción I y III del mismo y no se requerirá realizar proceso competitivo o licitación para llevar a cabo dicha reestructura, en las siguientes situaciones:**

**I. Ante la ocurrencia de desastres naturales que cuenten con declaratoria emitida en los términos de la Ley General de Protección Civil, y**

**II. En emergencias y/o contingencias sanitarias y/o riesgos de salud asociadas a epidemias declaradas por el Ejecutivo Federal de conformidad con la legislación aplicable.**

**En el caso de las reestructuras excepcionales realizadas bajo los supuestos señalados en las fracciones I y II del párrafo anterior, el Ente Público correspondiente contará con un plazo de 30 días naturales a partir de la celebración de la operación respectiva para presentar la solicitud de inscripción de dicha Reestructuración ante el Registro Público Único y para informar a la Legislatura local. Únicamente bajo estos supuestos se podrá operar la Reestructuración a partir de la firma del Convenio Modificatorio correspondiente, con la condición de presentar la solicitud de inscripción en el Registro Público Único en el plazo antes señalado.**

**Artículo 26.-** El secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

En el caso de que la Entidad Federativa o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

I. a V. […]

En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte de la Legislatura local, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte de la Legislatura local para los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo. **Así mismo, lo establecido en este párrafo aplicará para Financiamientos cuyo destino sea el establecido en el artículo 2, fracción XXV, numeral iv de esta Ley.**

[…]

**Artículo 32.-** Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año.

**De forma excepcional, ante la ocurrencia de desastres naturales que cuenten con declaratoria emitida en los términos de la Ley General de Protección Civil o emergencias y/o contingencias sanitarias o riesgos de salud asociadas a epidemias declaradas por el Gobierno Federal, se podrá llevar a cabo una reestructura a este tipo de Obligaciones dentro del plazo originalmente contratado sin requerir la realización de un proceso competitivo o licitación para llevar a cabo dicha reestructura.**

**En el caso de reestructuras excepcionales por las situaciones señaladas en el párrafo anterior, el Ente Público tendrá un plazo de 30 días naturales a partir de la celebración de este tipo de operaciones para presentar la solicitud de inscripción de dicha Reestructuración ante el Registro Público Único y para informar a la Legislatura local. Únicamente bajo estos supuestos se podrá operar la Reestructuración a partir de la firma del Convenio Modificatorio correspondiente, con la condición de presentar la solicitud de inscripción en el Registro Público Único en el plazo antes señalado.**

**Artículo 46.-** De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada **Entidad Federativa y Municipio** tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto:

I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al **20** por ciento de sus Ingresos de libre disposición;

II. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al **10** por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y

III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.

Para los casos previstos en el artículo 7, fracciones I, II y III de esta Ley, se autorizará Financiamiento Neto adicional al Techo de Financiamiento Neto contemplado en este artículo, hasta por el monto de Financiamiento Neto necesario para solventar las causas que generaron el Balance presupuestario de recursos disponible negativo.

Para efectos de la determinación del Techo de Financiamiento Neto de aquellos Entes Públicos que no tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, que den lugar a la evaluación que deberá realizar la Secretaría sobre los indicadores del Sistema de Alertas de acuerdo a los artículos 43 y 44 de esta Ley, tendrán que entregar la información requerida por la Secretaría de acuerdo al Reglamento del Registro Público Único para la evaluación correspondiente.

**En el caso de los Entes Públicos distintos a las Entidades Federativas y a los Municipios, éstos tendrán el Techo de Financiamiento que se determine conforme al Reglamento del Sistema de Alertas.**

**Artículo 53.-** La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo, emisión de valores **o aquellos financiamientos cuyo destino específico sea el establecido en el artículo 2, fracción XXV, numeral iv de esta Ley**.

En el caso de Obligaciones a corto plazo la solicitud de inscripción deberá presentarse ante el Registro Público Único, en un período no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de su contratación.

Tratándose de emisión de valores, el Ente Público deberá presentar en un plazo de diez días hábiles siguientes a la inscripción de la emisión en el Registro Público Único, la colocación o circulación de los valores a efecto de perfeccionar la inscripción.

**En el caso de financiamientos cuyo destino específico sea el establecido en el artículo 2, fracción XXV, numeral iv de esta Ley, la solicitud de inscripción deberá presentarse ante el Registro Público Único, en un período no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de su contratación.**

Por lo expuesto y fundado ante esta soberanía, respetuosamente solicito que las reformas presentadas sean analizadas con el propósito de que, previo dictamen, sean presentadas a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los trámites correspondientes.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

**TERCERO.** El Ejecutivo Federal, en un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

**CUARTO.** Las disposiciones relacionadas con los supuestos de excepción derivados de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil o derivados de emergencias y/o contingencias sanitarias o riesgos de salud asociadas a epidemias declaradas por el Ejecutivo Federal de acuerdo a la legislación aplicable, a que hacen referencia los artículos 7, 14, 15, 23, 26, 32 y 53 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, únicamente serán aplicables durante el ejercicio fiscal en que se declare el desastre natural o la emergencia y/o contingencia sanitaria respectiva, y hasta el ejercicio fiscal posterior.

**Atentamente**

**Saltillo, Coahuila a 18 de Mayo del 2020**

**Dip. Edgar Sánchez Garza**

Fuente.-

<https://www.nytimes.com/es/2020/03/26/espanol/negocios/economia-coronavirus.html>

<https://www.infobae.com/america/mexico/2020/04/21/las-5-medidas-fiscales-para-optimizar-el-flujo-de-efectivo-ante-el-covid-19/>